

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, mayo 02 de 2022. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, se allegaron e incorporaron al expediente los documentos que se relacionan a continuación:

1. Archivo 48: Solicitud del Ministerio Público encaminada a requerir al Laboratorio Fecundar en segunda oportunidad a efectos de que emita respuesta al oficio remitido.

2. Archivo 49: Objeción por parte del extremo demandado a las respuestas del laboratorio FECUNDAR.

3. Archivo 50: Respuesta por parte del médico que atención a la demandada en el laboratorio FECUNDAR.

4. Archivo 51: Escrito describiendo traslado de la objeción presentada mediante los documentos obrantes en el archivo 49 del expediente digital.

5. Archivo 52: Solicitud elevada por la parte actora a efectos de que se le informe a que corresponde el registro del día 21 de febrero de 2023 en la página del despacho en el portal rama judicial.

6. Archivo 53: Manifestación de allanamiento a las pretensiones de la demanda, presentada en nombre propio por la demandada sin mediación de apoderada.

7. Archivo 54: Manifestación de allanamiento a las pretensiones de la demanda, presentada en nombre propio por la demandada sin mediación de apoderada.

8. Archivo 55: Manifestación de allanamiento a las pretensiones de la demanda, presentada la apoderada de extremo demandado.

- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 789

Cali, Mayo Dos (02) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00382-00
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

Atendiendo al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de cada ítem, de la siguiente forma:

- 1.** En lo que respecta a la solicitud del Ministerio Público encaminada a requerir respuesta por parte del Laboratorio Fecundar, teniendo en cuenta que dicha entidad allego escrito en tal sentido, la petición será agregada al expediente para que obre y conste, sin pronunciamiento al respecto.
- 2.** En cuanto a la precitada respuesta del laboratorio FECUNDAR (Arch. 50 E.D.), el escrito de objeción presentado por parte del extremo demandado (Arch. 49 E.D.) y el documento por el cual se describió el traslado del mismo (Arch. 51 E.D.), atendiendo a que, se presentan, tanto por la demandada, como su apoderada, escritos mediante los cuales se manifiesta expresamente allanamiento a la totalidad de las pretensiones de la demanda, no hay lugar a efectuar pronunciamiento, respecto de los mismos, por carencia de objeto, así las cosas, se incorporarán al expediente para que obren y consten.
- 3.** En lo atinente a la Solicitud elevada por la parte actora a efectos de que se le informe, a que corresponde el registro reportado en la en módulo de consulta del proceso del portal de la Rama Judicial, con fecha del día 21 de febrero de 2023, se dispondrá remitir el Vínculo de consulta del proceso a los correos de las partes y sus apoderados, con el fin, de que revisen las actuaciones y documentos obrantes en el plenario.

4. Por último, frente a los escritos mediante los cuales se manifestó tanto por la demandada, como su apoderada el allanamiento a las pretensiones de la demanda, se deberá tener en cuenta el presentado por la apoderada que viene representado a la demandada, sin embargo se observa que dicho allanamiento no cumple con los requisitos del artículo 94 del CGP, pues no se efectuó en correcta forma, ya que, si bien se hizo la manifestación expresa de allanarse a la totalidad de las pretensiones de la demanda, lo cierto es que, no se realizó, el debido reconocimiento de los fundamentos de hecho de la misma, por lo cual, no podría ser aceptado hasta tanto se corrigiera tal yerro; de otro lado, aun cuando el allanamiento hubiera sido realizado en correcta forma, para el presente caso, pese a la aceptación de la prosperidad de la totalidad de las pretensiones por parte de la demandada, el mismo es ineficaz, es decir, no produce sus efectos jurídicos, ni puede ser aceptado por esta Juzgadora, pues se incurre en la causal 2ª del Art. 99 del C.G.P., esto es, **"Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes"**, lo que se da, teniendo en cuenta que, **(i)** las aquí demandadas son menores de edad y **(ii)** que lo discutido es su filiación, con lo cual se afecta directamente su estado civil, asunto este que es indivisible, indisponible e imprescriptible, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970.

Conforme a lo expuesto, en el presente caso, no es dable a esta Falladora aprobar el allanamiento efectuado, sin embargo, en el estado que se encuentra la actuación, es susceptible de darse aplicación a lo dispuesto en el núm. 4º, literal b) del Art. 386 del C. G. P., y proceder a dictarse sentencia, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en la norma citada, puesto que, **(i)** obra en el plenario resultado de la prueba genética practicado a las menores de edad y al padre que las reconoció, de la cual se dio oportuno traslado a las partes, **(ii)** la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen; así las cosas, se procederá en tal sentido, en proveído aparte.

Por lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

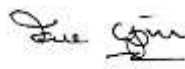
1. INCORPORAR a la actuación, para que obren y consten, los documentos obrantes en los archivos 48 al 51 del expediente digital, para los fines legales pertinentes y sin pronunciamiento al respecto conforme lo considerado.

2. ORDENAR que por Secretaría se remita el vínculo de consulta del proceso a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, obrantes en el plenario.

3. NO TENER en cuenta el allanamiento a las pretensiones de la demanda, efectuado tanto por la demandada como su apoderada, por lo considerado.

4. PROCEDER a dictar sentencia de plano conforme a lo dispuesto en el núm. 4º, literal b) del Art. 386 del C. G. P., en proveído aparte, una vez en firme el presente.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **062**

HOY: **Mayo 03 de 2022.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR